

Informe secretarial. Bogotá, D.C., 24 de septiembre de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 29 de julio de 2020, quedando bajo el radicado No. 2020-0227.

(Original firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

Establece el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en mención, que, con la demanda, *“simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, el demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

Por incumplimiento del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T., en atención a que los medios probatorios anunciados en el acápite de pruebas no fueron aportados en debida forma, en razón de lo cual deberán ser allegados.

De otra parte, el Despacho advierte que previo a establecer la procedencia de admitir la demanda, se requiere establecer la competencia para dar curso al presente asunto, lo anterior, por cuanto al tenor de lo establecido en el Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2°, numerales 1 y 4° de la ley 712 de 2001, que cobro vigencia el 06 de junio de 2002, señala que la Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“1... Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

... 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...

Igualmente, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, artículo 3 del decreto 1848 de 1.969 y el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973 son trabajadores oficiales las siguientes personas:

2 Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada, de manera que por lo descrito en los hechos de la demanda, no es posible inferir que la demandante haya prestado sus servicios personales en el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, en actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas o haya sido vinculada a través de un contrato de trabajo, es decir, es decir no puede inferirse que es trabajadora oficial, en razón de lo cual, se hace necesario igualmente contar con las pruebas anunciadas en la demanda para establecer la competencia para dar curso a la presente acción.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado RENE GOMEZ TORRES, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 29 de septiembre de 2020

Por ESTADO N° **066** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria